



**CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL TRANSITO
RECURSO DE NULIDAD N. 793-2023
LIMA**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: BROUSSET SALAS RICARDO
ALBERTO / Servicio Digital
Fecha: 17/06/2024 17:08:12 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: PRADO
SALDARRIAGA Victor Roberto
FAU 20159981216 soft
Fecha: 27/06/2024 16:37:20, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CASTAÑEDA
OTSU SUSANA YNES / Servicio
Digital
Fecha: 28/06/2024 16:43:28, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: GUERRERO
LOPEZ IVAN SALOMON / Servicio
Digital
Fecha: 28/06/2024 15:49:34, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALVAREZ
TRUJILLO GUSTAVO / Servicio
Digital
Fecha: 28/06/2024 08:54:18, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema CAMPOS OLIVERA
ROSARIO AURORA / Servicio
Digital
Fecha: 17/07/2024 17:29:38, Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

**Robo con agravantes y daños materiales.
Nulidad por falta de valoración de la
prueba**

Sumilla. El juicio conclusivo absolutorio al que arribó la Sala Superior no se asienta en un razonamiento lógico, circunstanciado y contextualizado de la prueba actuada, situación que conculca la obligación procesal de motivación debida, que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión.

Lima, veintiséis de marzo de dos mil veinticuatro

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por el **representante legal del Ministerio público** contra la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 1669), emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que **absolvió** al acusado **Martín Andrés Reyes Huapaya** de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en perjuicio de Lenin Eleonid Bendezú Porras, Andy William Chafloque Chafloque, José Antonio Choy Rivera y Luz Amparo Andrade Rivera, y por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **daños materiales** agravada, en perjuicio de Luz Amparo Andrade Rivera.

Intervino como ponente el juez supremo **Brousset Salas**.

CONSIDERANDO

FUNDAMENTOS DEL RECURSO IMPUGNATORIO

Primero. El **representante del Ministerio Público**, en su recurso de nulidad, formalizado por escrito el veintinueve de mayo de dos mil veintitrés (foja 1690), puntualizó lo siguiente:

1.1. La recurrida contiene un error de apreciación respecto de la responsabilidad el procesado Martín Andrés Reyes Huapaya,

de acuerdo al atestado policial. Personal policial concurrió al lugar de los hechos, por orden de la central de radio, observando la escena del crimen hallaron y recogieron un proyectil de arma de fuego y tomaron conocimiento por parte de los agraviados, brindando las características físicas del vehículo que participó en el robo, de color azul con franjas amarillas —características peculiares—, siendo intervenidos tres sujetos.

- 1.2. No se valoró el hecho que fueron los agraviados quienes proporcionaron las características del vehículo en el cual se trasladaron los procesados, y se llevaron los productos. Con esos datos, personal policial logró intervenir el vehículo con los procesados dentro.
- 1.3. No se ha considerado el acta de registro personal del procesado, en el cual se le halló en posesión de un revólver, además, tampoco se valoró en su real dimensión lo declarado por los agraviados Lenin Eleonid Bendezú Porras, Andy William Chafloque Chafloque y José Antonio Choy Rivera, quienes no solo narran los hechos en forma y circunstancias, sino que también describen el vehículo en el que se trasladaron y se dieron a la fuga los procesados.
- 1.4. De acuerdo con lo declarado por el agraviado Andy William Chafloque Chafloque, el procesado Martín Andrés Reyes Huapaya tuvo tiempo para planificar el asalto y robo, debido a que el vehículo que distribuía los productos de belleza se encontraba estacionado: *“Si vi un vehículo pasar dos veces, una cuando estábamos estacionados en jirón Ancash, y la otra cuando estábamos a cuatro cinco cuadras del jirón Ancash, este carro pasó dos veces una de subida y otra de bajada”*.

- 1.5.** En cuanto a lo declarado por el sentenciado Carlos Enrique Fuentes Villalva, quien, en juicio oral, afirmó que su coprocesado Martín Andrés Reyes Huapaya no ha participado. Sin embargo, cuando se le preguntó por la identidad de las personas con las que habría participado señaló que no recuerda sus nombres, pero ante tanta insistencia señaló que fue el conocido como Changuito, para luego dar otra identidad.
- 1.6.** No se ha considerado la versión del testigo Robert Antoni Villón Jara, propietario del vehículo quien afirma que alquiló ese auto al procesado Martín Andrés Reyes Huapaya, que era guardado en la cochera de Germán Elías Santibáñez Canastos, testigos que no se sometieron a una confrontación.

MARCO DE IMPUTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA

Segundo. Conforme la acusación fiscal, que postula tres delitos, mediante requerimiento del dos de mayo de dos mil siete (foja 739), el hecho suscitado refiere, en concreto, que:

ROBO AGRAVADO:

- 2.1.** Con fecha **veintiuno de octubre de dos mil cuatro**, en circunstancias que los agraviados Lenin Eleonid Bendezú Porras, Andy William Chafloque Chafloque y José Antonio Choy Rivera se desplazaban a bordo de una camioneta rural (marca Kia, con placa de rodaje RO-5314), repartiendo productos de belleza por el centro de Lima se estacionaron por un desperfecto mecánico.
- 2.2.** Circunstancia que fue aprovechado por los procesados **Martín Andrés Reyes Huapaya**, Carlos Enrique Fuentes Villalva y Luis Alberto Rivas Ramos. Provistos con armas de fuego, efectuaron varios disparos, resultando herido el conductor del vehículo Lenin Eleonid Bendezú Porras, conforme el Certificado Médico 047883-PF-HC, también se le propinó lesiones a Andy

William Chafloque Chafloque con la caché del revólver, como lo describe el Certificado Médico 051681-L

2.3. Una vez lesionados los agraviados, los procesados procedieron a apoderarse de la mercadería, misma que está valorada en S/ 8000,00, que fuera trasladada a un automóvil (color azul con franjas amarillas), encontrándose como piloto el procesado **Martín Andrés Reyes Huapaya**, e inmediatamente se dieron a la fuga.

2.4. El **veintidós de octubre de dos mil cuatro**, los procesados fueron intervenidos por personal policial en hora de la noche, a bordo del vehículo antes mencionado (color azul con franjas amarillas).

2.5. Al efectuarse el registro personal a los intervenidos, se le halló un revólver de fogeo al procesado **Martín Andrés Reyes Huapaya**, y al procesado Luis Alberto Rivas Ramos se le incautó un cuchillo. Al realizarse el registro al vehículo, se halló en su interior 65 envoltorios tipo quete, también dos láminas plastificadas e imantadas de fondo amarillo con números negros correspondiendo a los dígitos 6 y 7, lo que utilizaron para adulterar la placa de rodaje original del vehículo, con el fin de no ser identificados por personal policial.

DAÑOS MATERIALES:

2.6. Durante el desarrollo del ilícito, se causaron daños materiales al vehículo de placa de rodaje RO-5314, ascendente a \$ 180,00, de propiedad de la agraviada Luz Amparo Andrade Rivera. Dicho transporte era utilizado para la distribución de los productos de belleza.

TRÁFICO DE DROGAS:

2.7. Al momento de la intervención, al registrarse el vehículo de placa de rodaje BGB-467, automóvil Nissan, color azul con rayas amarillas, se halló debajo del asiento del conductor una

bolsa plástica con 65 envoltorios conteniendo una sustancia blanca parduzca pulverulenta, 10 envoltorios conteniendo hierba seca verduzca, tallo, hojas y semillas al parecer cannabis, los cuales se analizaron.

Tercero. En cuanto a la calificación jurídica, el titular de la acción penal postuló la configuración del delito de robo con agravantes (artículos 188 y 189 incisos 2, 3 y 4 e inciso 1 del segundo párrafo del 189 del Código Penal); el delito de daños materiales (inciso 3 del artículo 206 del Código Penal) y el delito de microcomercialización (artículo 298 del Código Penal). Solicitó la pena de veinte años de privativa de la libertad.

DELITO: ROBO CON AGRAVANTES		DELITO: DAÑOS MATERIALES	DELITO: MICROCOMERCIALIZA CIÓN
Tipo base Artículo 188 CP	<i>El que se apodera ilegalmente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...].</i>	Artículo 206 CP <i>La pena para el delito previsto en el artículo 205 será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 6 años cuando:</i>	Artículo 298 CP <i>La pena será privativa de libertad no menor de 1 ni mayor de 7 años y de 180 a 360 días-multa cuando:</i>
HECHOS	21 DE OCTUBRE DE 2004		
EDAD DEL PROCESADO AL DÍA DE LOS HECHOS	Martín Andrés Reyes Huapaya. Nació 23 de abril de 1985 Tenía 19 años.		
Agravante art. 189 CP Primer párrafo	La pena es no menor de 10 ni mayor de 20 años si el robo es cometido:	Inciso 3: La acción es ejecutada empleando violencia o amenaza contra las personas.	
Inciso 2	Durante la noche o en lugar desolado.		
Inciso 3	A mano armada.		
Inciso 4	Con el concurso de dos o más personas.		
Agravante inciso 1 del segundo párrafo del art. 189 CP	La pena será no menor de 20 ni mayor de 25 años, si el robo es cometido: Cuando se cause lesiones a la integridad física o mental de la víctima.		

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA

Cuarto. Según la sentencia recurrida del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés (foja 1669), la Sala Superior **absolvió** a **Martín Andrés Reyes Huapaya**, en atención a los siguientes considerandos:

4.1. En aplicación de la premisas de valoración probatoria y en

virtud del análisis de lo actuado y debatido en juicio, se determina que no existe certeza plena, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad penal del acusado **Martín Andrés Reyes Huapaya**, respecto a la comisión del delito de robo agravado en contra de Lenin Eleonid Bendezú Porras, Andy William Chafloque Chafloque y José Antonio Choy Rivera; y por el delito de daños materiales en su modalidad agravada, en perjuicio de Luz Amparo Andrade Rivera.

- 4.2.** En el presente caso, los hechos delictivos ya fueron debidamente acreditados en la sentencia del veintiocho de abril de dos mil ocho (foja 1156), donde se condenó al procesado Carlos Enrique Fuentes Villalva. En esta, se determinó el hecho probado del robo de la mercadería (productos de belleza) a los agraviados y la agresión física que estos sufrieron, conforme se corroboró con los certificados médicos que obran en autos. En la misma sentencia, se absolvió al procesado **Martín Andrés Reyes Huapaya** por el delito de tráfico de drogas. Estando que la ocurrencia del hecho ya fue acreditada, lo que corresponde es determinar la vinculación del acusado al delito incoado.
- 4.3.** En cuanto a la declaración en el plenario del agraviado Lenin Eleonid Bendezú Porras, por el transcurso del tiempo no recuerda las caras ni los nombres de los procesados, existe un acta de entrevista del agraviado donde refiere las características del vehículo que los abordó. También se ratificó del acta de reconocimiento fotográfico, en la cual indica que el procesado **Martín Andrés Reyes Huapaya** conducía el vehículo del cual salieron los procesados, pero ello se produjo por breves instantes, pues se desmayó, por pudiendo precisar la forma en que lo interceptaron.
- 4.4.** Se cuenta con la declaración de la agraviada Luz Amparo

Andrade Rivera, quien no estuvo presente en el robo de los productos, no estaba en el lugar de los hechos.

- 4.5.** Se precisa que los demás agraviados Andy William Chafloque Chafloque, José Antonio Choy Rivera, pese haber debidamente notificados no concurrieron al plenario, por lo cual se oralizaron sus declaraciones a nivel preliminar.
- 4.6.** En el caso del agraviado José Antonio Choy Rivera, al describir lo ocurrido, indicó que el vehículo que llevaba los productos tuvo un desperfecto, aprovecho ello para comprar algunos alimentos, observando a la distancia lo ocurrido y a consecuencia de los disparos, el testigo se mete a una quinta, solo reconociendo al sentenciado Carlos Enrique Fuentes Villalva, pero no llegó a reconocer al procesado **Martín Andrés Reyes Huapaya**. Seguidamente, en cuanto a la declaración del agraviado Andy William Chafloque Chafloque, indicó las circunstancias del robo de la mercadería que trasladaban, y las características del vehículo del cual salieron los procesados, en cuanto al acta de reconocimiento fotográfico, identificó al procesado Carlos Enrique Fuentes Villalva, y al procesado **Martín Andrés Reyes Huapaya**, como la persona que ayudaba a cargar las cajas robadas al auto del cual descendieron. Cabe precisar que dichas declaraciones a nivel preliminar no contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que carecen de valor probatorio.
- 4.7.** Por otro lado, a juicio fueron a declarar los efectivos policiales Raymundo Páucar Ortiz y Frank Antony Izaguirre Chumpitazi, quienes se ratificaron en el contenido y firma del acta de registro vehicular y el acta de registro personal, y no recordar mayores detalles de la intervención por el tiempo transcurrido.
- 4.8.** Seguidamente, al declarar a nivel plenario el condenado Carlos

Enrique Fuentes Villalva y el absuelto Luis Alberto Rivas Ramos, coinciden en precisar que el procesado **Martín Andrés Reyes Huapaya** no tuvo participación en el delito. Que el día de los hechos efectivamente se encontraron los tres junto a otro sujeto y libaron licor, para luego ser intervenidos por personal policial.

4.9. En cuanto al Informe pericial de restos de disparos por arma de fuego, concluye que el procesado **Martín Andrés Reyes Huapaya** dio positivo para plomo y negativo para antimonio y bario. Y por las máximas de las experiencias, que no es usual que un robo se cometa con un auto de característica tan extravagantes, ya que puede identificarse en cualquier lugar.

4.10. Por las consideraciones expuestas, lo actuado no resulta suficiente para enervar la presunción de inocencia, no existen medios probatorios que acrediten la responsabilidad del procesado, puesto que las declaraciones, no vinculan al procesado por el delito imputado, por lo que procede su absolucón.

FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

Quinto. Para la imposición de una condena es preciso que el juzgador haya llegado a un nivel de certeza respecto a la responsabilidad penal del procesado, la cual solo puede generarse mediante una actuación probatoria suficiente, que permita crear convicción de culpabilidad y enervar la presunción de inocencia que, como garantía de corte constitucional, acompaña al justiciable durante todo el desarrollo del proceso.

Sexto. De la delimitación de los agravios expuestos por el representante del Ministerio Público, se aprecia que estos se encuentran dirigidos a cuestionar la valoración de los medios de prueba que efectuó el Tribunal Superior, los que considera no se

valoraron adecuadamente para establecer la absolución del procesado. En este sentido, la dilucidación del grado se circunscribe a determinar si el Colegiado Superior al dictar sentencia absolutoria efectuó un correcto análisis de las pruebas actuadas.

Séptimo. Corresponde establecer como preámbulo del presente análisis que, dos son las normas que rigen los fundamentos y criterios de valoración de la prueba en materia penal.

En primer lugar, la garantía de presunción de inocencia normada en el literal 2 del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado, elemento esencial para la realización efectiva del derecho a la defensa y acompaña al acusado durante toda la tramitación del proceso hasta que una sentencia condenatoria que determine su culpabilidad quede firme. Este derecho implica que el acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito que se le atribuye, ya que el *onus probandi* corresponde a quien acusa¹.

En segundo lugar, rige lo normado en el artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, según el cual los hechos y las pruebas que los abonen serán apreciados por los jueces, con criterio de conciencia. Si bien el juez o la sala sentenciadora son soberanos en la apreciación de la prueba, esta no puede llevarse a cabo sin limitación alguna, sino que, sobre la base de una actividad probatoria concreta —*nadie puede ser condenado sin pruebas y que estas sean de cargo*—, jurídicamente correcta —*las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles*—, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia —*determinadas desde parámetros objetivos*— o de la sana crítica, motivándola debidamente².

¹ Corte IDH. Caso Corte IDH. Caso J. vs. Perú. Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Sentencia del veintisiete de noviembre de dos mil trece. Serie C 275, párrafo 233.

² Conforme lo desarrollado en el Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116, del treinta de septiembre de dos

Análisis del caso concreto:

Octavo. Obran a nivel preliminar las declaraciones de los agraviados Andy William Chafloque Chafloque (foja 33), Luz Amparo Andrade Rivera (foja 54), y los testigos Germán Elías Santibáñez Canasto (foja 57) y Robert Antoni Villón Jara (foja 66), los mismos que contaron con la presencia del representante del Ministerio Público, por lo que no tienen la calidad de valor probatorio para ser analizados por el Colegiado. No concurriendo a declarar los agraviados Lenin Eleonid Bendezú Porras y José Antonio Choy Rivera, verificándose en autos que no obran las notificaciones para concurrir a declarar en sede policial.

En dicho estadio, concurrieron a declarar los procesados Carlos Enrique Fuentes Villalva (foja 37), Martín Andrés Reyes Huapaya (foja 43) y Luis Alberto Rivas Ramos (foja 49) —declaraciones que contó con la presencia del representante del Ministerio Público—, quienes negaron los hechos imputados en su contra, indicaron que el día de los hechos (21 de octubre de 2004) cada uno de ellos se encontraban en sus respectivos domicilios, que fueron intervenidos el veintitrés de octubre de dos mil cuatro, encontrándose juntos dentro del vehículo con placa de rodaje BGB-438, de color azul con franjas amarillas, quienes estaban libando licor, siendo conducidos a la comisaria para las diligencias de ley.

Mismo que también declararon a nivel instrucción, ratificando sus manifestaciones primigenias, de no haber participado en el robo del vehículo con placa de rodaje RO-5314, de propiedad de la agraviada Luz Amparo Andrade Rivera.

Noveno. En autos a nivel de juicio oral, obran las declaraciones de la agraviada Luz Amparo Andrade Rivera (sesión del veintisiete de abril de dos

mil veintitrés a foja 1635) y Lenin Eleonid Bendezú Porras (sesión del dos de mayo de dos mil veintitrés a foja 1637).

La agraviada Luz Amparo Andrade Rivera refiere que el vehículo de placa de rodaje RO-5314 es de su propiedad y es usado para repartir su mercadería (productos de belleza de la marca Ebel), el cual fue usado el día de los hechos, en el cual iba su personal —los agraviados— para el reparto de los productos, tomando conocimiento de los hechos después de producido el robo de su mercadería, así como las lesiones que sufrieron sus trabajadores, entre ellos su sobrino Lenin Eleonid Bendezú Porras, dicho agraviado al rendir su manifestación en juicio depuso:

“Yo venía repartiendo por el cementerio el Ángel [...] yo estaba con el carro prendido y estaba enganchado mi carro lo había puesto en segunda, no vi hasta que me sorprendieron del lado derecho e izquierdo tres sujetos que me agarran el cuello de la parte de afuera de la brama me jala y me disparan tres a cuatro veces, una bala la tengo en el pulmón en medio de la costilla [...] entre todo eso me llego a desmayar, despierto y veo que estaban asaltando a dos de los ayudantes, para lo cual caigo de nuevo desmayado [...] me despierto en el hospital [...] después vino un fiscal que me tomó los datos, en ese momento di la descripción, porque estaba fresco [...]”.

Revisado en autos, obra el acta de entrevista del agraviado (foja 76), en el cual detalla lo sucedió y proporciona las características físicas de sus atacantes y del vehículo en el cual se trasladaron, color azul con rayas amarillas; así como el acta de reconocimiento (foja 77), en dicha diligencia reconoce fotográfico al procesado Martín Andrés Reyes Huapaya, medios probatorios que fueron ratificados en juicio por la víctima, y con ello adquirieron el valor probatorio para su análisis por parte del Colegiado.

Décimo. En cuanto al procesado Martín Andrés Reyes Huapaya, este declarado a nivel preliminar (foja 43), a nivel instrucción (foja 220)

y su ampliación (foja 237) y a nivel plenario (sesión del cinco de mayo de dos mil veintitrés a foja 1648).

En todas ellas, mantuvo la misma versión: que el día de los hechos se encontraba en su domicilio ayudando a su madre, pues venden comida, que fue detenido con fecha veintitrés de octubre de dos mil cuatro (dos días después de los hechos), estando en compañía de sus coimputados —Carlos Enrique Fuentes Villalva y Martín Andrés Reyes Huapaya—, ya que los conoces por ser del mismo barrio, quienes se encontraban libando licor en el vehículo que manejaba el procesado —placa de rodaje BGB-438—, automóvil que es alquilado a la persona de Robert Antoni Villón Jara, por S/ 45,00 el día.

Al ser detenido se elaboró el acta de registro personal (foja 84) que consigan que se le halló al detenido en posesión de un revólver —documento firmado por el procesado—, documento que fue firmado por este, dando por válido el contenido de este.

Decimoprimer. De las declaraciones vertidas a lo largo del proceso, se verifica que el agraviado Lenin Eleonid Bendezú Porras, a través de su acta de entrevista, no solo narra los hechos del robo, sino que proporciona las características físicas de sus asaltantes y más aún del vehículo en el cual se trasladaron. Además de contar con el acta de reconocimiento fotográfico, diligencia en la que estuvo presente el representante del Ministerio Público, en ella reconoce al procesado Martín Andrés Reyes Huapaya como uno de los sujetos que participó en el robo.

Externo que se encuentra corroborado con el acta de reconocimiento practicado al agraviado Andy William Chafloque Chafloque (foja 81), misma que también se diligenció con presencia del Ministerio Público, en ella el agraviado inicialmente proporciona las características físicas de dos de los asaltantes, para luego proceder a reconocer al procesado bajo el número cinco, como la persona que

ayudó a subir al automóvil de color azul con franjas amarillas la cajas de los productos robados.

Decimosegundo. Así también se tiene como hecho probado, que el procesado Martín Andrés Reyes Huapaya es el conductor del vehículo con placa de rodaje RO-5314 de color azul con franjas amarillas, pues conforme a la propia declaración del acusado, este lo alquilaba para realizar trabajo de venta de alimentos, siendo de propiedad dicha unidad vehicular del testigo Robert Antoni Villón Jara.

Seguidamente, el procesado fue detenido manejando dicho vehículo el veintitrés de octubre de dos mil cuatro con sus coimputados, quienes al declarar señalaron que su coimputado es quien maneja ese auto, pues lo tiene alquilado.

Decimotercero. Lo expuesto permite señalar que el procesado tenía alquilado el vehículo mucho antes de la fecha de los hechos, que sus coimputados se encontraron juntos, a los tres días de producirse el robo, que el personal policial realizó la búsqueda y detención con base en las características físicas inicialmente del vehículo, y luego sobre la base de las dos actas de reconocimiento se tuvo la certeza de la identidad del procesado, procediéndose a su detención.

Observándose que el Colegiado no ha realizado una adecuada **valoración conjunta de la prueba**, en atención que está demostrado, no solo por la versión del propio procesado, sino que además por la versión del propietario del vehículo, mismo que era alquilo al acusado, siendo ampliamente notorio las características de dicho carro, pues muestra un color y un diseño particular.

Así también se cuenta con la versión sindical de dos de los agraviados, que lo reconocen haciendo el transbordo de la

mercadería, para finalmente detenerse a los dos días de producido el delito incoado en compañía de sus coimputados.

Decimocuarto. Lo expuesto permite concluir que el juicio conclusivo absolutorio al que arribó la Sala Superior no se asienta en un razonamiento lógico, circunstanciado y contextualizado de la prueba actuada, situación que conculca la obligación procesal de motivación debida³, que exige una precisión detallada de las razones o justificaciones objetivas que lo llevaron a tomar determinada decisión.

Esta obligación se reviste en una garantía constitucional frente al *ius puniendi* estatal, y se encuentra normada en el numeral 5, del artículo 139, de la norma fundamental. A este respecto, la jurisprudencia de esta Sala Suprema ha establecido que: *“Toda decisión jurisdiccional, de primera y de segunda instancia, debe ser fundada en derecho y congruente, ha de estar motivada mediante un razonamiento jurídico que exprese de modo claro y que permita entender el porqué de lo resuelto —basta con que se exprese o explique las razones jurídicas en que se apoya para adoptar su decisión, sin entrar a debatir cada uno de los preceptos o razones jurídicos alegadas por la parte-”*⁴.

Decimoquinto. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 298, numeral 1, del Código de Procedimientos Penales. con ello, corresponde **declarar la nulidad** de la sentencia recurrida **que absolvió Martín Andrés Reyes Huapaya** por el delito contra el patrimonio en la modalidad de robo agravado, y el delito de daños materiales en la modalidad agravada; debido a que carece de una adecuada valoración de las pruebas y que adolece del vicio de

³ TRIBUNAL CONSTITUCIONAL. Expediente 00728-2008-PHC/TC, Lima, del trece de octubre de dos mil ocho: “El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso” (fundamento jurídico 7).

⁴ SALA PENAL PERMANENTE de la Corte Suprema de Justicia. Casación 05-2007/Huaura, del once de octubre de dos mil siete. Fundamento jurídico sexto.

motivación, y el desarrollo de un **nuevo juicio oral** a cargo de otro Colegiado superior, donde deberá considerarse lo expuesto en la presente ejecutoria suprema,

Decimosexto. Para el nuevo juicio oral, deberá procurarse la concurrencia de los agraviados Lenin Eleonid Bendezú Porras, Andy William Chafloque Chafloque, José Antonio Choy Rivera y Luz Amparo Andrade Rivera; del personal policial que elaboro las actas, el PNP Raymundo Páucar Ortiz, el PNP Frank Anthony Izaguirre Chumpitazi y el PNP Francisco Rolando Cortez Panta; del dueño del vehículo Robert Antoni Villón Jara de placa de rodaje BGB-438, que era alquilado al procesado; y de la persona de Germán Elías Santibáñez Canastos, quien guardo el vehículo en su cochera el día de los hechos.

Para tal fin, el Colegiado deberá agotar todos los apremios que la ley confiere a efectos de asegurar la concurrencia de estos, correspondiendo notificar no solo en la dirección obrante en la ficha Reniec sino en aquellas proporcionadas por los citados órganos de prueba durante el transcurso del proceso.

Con relación al efectivo policial deberá coordinarse con la unidad/órgano encargado de dicha entidad para la ubicación y notificación de su personal policial.

Además, el órgano jurisdiccional deberá disponer , en su caso, las confrontaciones que correspondan.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los jueces integrantes de la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULA** la sentencia del dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, emitida por la Quinta Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima, que

absolvió a Martín Andrés Reyes Huapaya de la acusación fiscal por el delito contra el patrimonio, en la modalidad de **robo agravado**, en perjuicio de Lenin Eleonid Bendezú Porras, Andy William Chafloque Chafloque, José Antonio Choy Rivera y Luz Amparo Andrade Rivera, y por el delito contra el patrimonio en la modalidad de **daños materiales** agravada, en perjuicio de Luz Amparo Andrade Rivera.

- II. MANDARON** que se realice un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal Superior, que deberá tener en cuenta lo expuesto en la parte considerativa de la presente ejecutoria suprema.
- III. MANDARON** se remita la causa al tribunal de origen para los fines de ley correspondientes y se haga saber a las partes apersonadas en esta sede suprema.

S. S.

PRADO SALDARRIAGA

BROUSSET SALAS

CASTAÑEDA OTSU

GUERRERO LÓPEZ

ÁLVAREZ TRUJILLO

RBS/lrvb